

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 24/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00282	Ordinario	DIANA PATRICIA DE LOS RIOS REYES	TEOFILO ANTONIO DE LOS RIOS CHAVEZ	Auto que designa auxiliar RELEVA. EXPEDIR COPIAS CON DESTINO A LA COMISION NAL DE DISCIPLINA	23/02/2023	
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que designa auxiliar REQUIERE INTERESADOS	23/02/2023	
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que levanta medidas	23/02/2023	
11001 31 10 005 2019 00638	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS. INCLUIR RNPE. EFECTUAR NOTIFICACION A LOS RESTANTES DE MANDADOS. TERMNIO 30 DIAS	23/02/2023	
11001 31 10 005 2019 00983	Liquidación Sucesoral	VICENTE QUINTERO (CAUSANTE)	FILOMENA MERCADO DE QUINTERO (CAUSANTE)	Auto que ordena requerir PARTIDORA PARA QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS PRESENTE EL TRABAJO DE PARTICION EN DEBIDA FORMA	23/02/2023	
11001 31 10 005 2019 01120	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE VICENTE RODRIGUEZ PARRADO	MARIA CRISTINA GUERRERO CALDERON	Auto que ordena requerir PARTIDORES PARA QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS PRESENTEN EL TRABAJO DE PARTICION EN DEBIDA FORMA	23/02/2023	
11001 31 10 005 2020 00510	Ordinario	ESMILCE REPIZO CASTRO	HER. MARCO AURELIO MANCIPE PINTO (Q.E.P.D.)	Sentencia UMH - DECLARA EXISTENCIA DE UMH. INSCRIBIR SENTENCIA	23/02/2023	
11001 31 10 005 2021 00699	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA JEANNETH GARAY	LUIS GABRIEL CASAS	Sentencia PPP - PRIVAR DE LA POTESTAD PARENTAL A LUIS GABRIEL CASAS. FIJA CUOTA, ESTABLECE VISITAS. SIN COSTAS	23/02/2023	
11001 31 10 005 2022 00123	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA EUGENIA MILLAN RUANO	JAVIER ENRIQUE REYES ORTEGON	Sentencia DIV - DECRETA DIVORCIO, ESTABLECE CUOTA DE ALIMENTOS. INSCRIBIR SENTGENCIA. CONDENA EN COSTAS. FIJA AGENCIAS \$2000.000	23/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00282 00

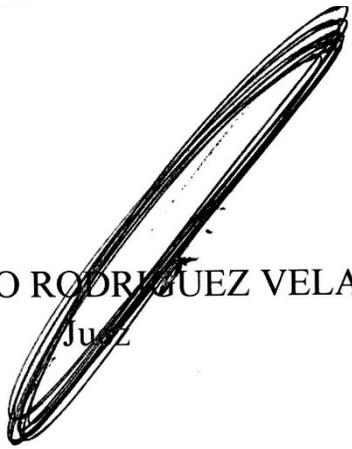
En virtud del informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de agosto de 2022, se releva del cargo de curador *ad litem* en representación del demandado Juan Carlos De Los Ríos al abogado José Leoncio Betancourt Largo. En su lugar, se designa a Germán Rubiano Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'477.271, y la tarjeta profesional número 72.187 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la oficina 205 A del Centro Comercial JR, ubicado en la Carrera 28-A No. 17-40 de esta ciudad, teléfono 3108036482 y 3138129155, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico rubiano88@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense los términos.

Al margen de lo anterior, y ante la renuencia en asumir el cargo encomendado, se ordena la expedición de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se sirva iniciar la investigación disciplinaria contra el abogado José Leoncio Betancourt Largo. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63ca7ccf21127849d79a69ba4916726f69cbc03018be152cf0d0c4586c5531c**

Documento generado en 23/02/2023 06:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00638 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los asignatarios Alejandro Acosta Obando, Lilia Pinzón De Trujillo o Lilia Trujillo, Miguel Aníbal y Brian Trujillo Pinzón. Así, como quiera que el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio del asunto de la referencia y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del auto adiado 30 de agosto de 2021, es del caso designar como curador *ad litem*, en representación de los prenombrados asignatarios, así como de Lilia Pinzón Contreras, a la abogada Diane Patricia Silva Leño, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'838.634, y la tarjeta profesional número 198.650 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 12-B No. 8-23, oficina 623 de esta ciudad, teléfono 3136928041, y/o en la dirección de correo electrónico dipasile@outlook.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngasele a disposición el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Al margen de lo anterior, y como no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en auto de 6 de agosto de 2019, numeral 4° de aquel proferido el 30 de agosto de 2021, y numeral 3° de la providencia de 5 de octubre de 2022, es del caso imponer requerimiento a los interesados en esta causa mortuoria para que procedan en tal sentido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9827257888bc74511892adb546fbc5adeea839346f39a6525fab7fa7cc1243**

Documento generado en 23/02/2023 06:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00638 00**
(Medidas cautelares)

En atención a solicitud efectuada por el apoderado judicial de los asignatarios que aperturaron la mortuoria, con fundamento en lo dispuesto el numeral 1° del artículo 597 del c.g.p., se ordena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-516248. Para tal efecto, líbrense los oficios respectivos para su diligenciamiento por los interesados.

Corolario a ello, se dejan sin valor ni efecto la orden de secuestro dada en numeral 1° del auto de 24 de junio de 2022, así como el despacho comisorio librado en la misma providencia. Para tal efecto, comuníquese al alcalde local correspondiente, dándole a conocer lo acá dispuesto.

Finalmente, se tienen por agregado a los autos los soportes de consignación de cánones de arrendamiento efectuadas por la empresa Paisaje Urbano S.A.S, de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 5 de octubre de 2022, y los mismos pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (*ib.*).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e66a3549d76079b3804161eac4ff97ee193e50b5a7deeba81ad7ce4a4db33e**

Documento generado en 23/02/2023 06:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00638 00
(Nulidad de testamento e indignidad sucesoral)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Corregir, en atención a solicitud efectuada por el apoderado judicial del extremo activo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., el inciso final del auto de 5 de octubre de 2022, para precisar que el término allí dado es de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 317 *ibidem*, y no como por error allí se indicó.
2. Agregar a los autos la dirección de domicilio de la demandada Sandra Patricia Peña Pinzón, aportada por el abogado Cadena Carvajal.
3. Tener notificadas por aviso a las demandadas, señoras Luz Ángela y Sandra Patricia Peña Pinzón, quienes dentro del término de traslado ordenado en el auto que admitió la demanda, guardaron silencio.
4. Ordenar el emplazamiento de los demandados Lilia Pinzón de Trujillo (o Lilia Trujillo), Miguel Aníbal Trujillo Pinzón y Brian Trujillo Pinzón, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría oportunamente deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y dejar las constancias respectivas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Imponer requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a efectuar la notificación a los restantes demandados, de

conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del c.g.p., o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcb8a15cf9b5b95068bfd9175da3596984ca255d614a778db6fa2ec15885660**

Documento generado en 23/02/2023 06:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00983 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la corrección al trabajo de partición presentado por la abogada Millán Millán, acorde con lo ordenado en auto de 28 de septiembre de 2022. Sin embargo, de su revisión, se evidencia que se dejó de dar cumplimiento a lo requerido en la citada providencia, toda vez que a cada porción hereditaria se le adjudicó el 19,5% del único bien que conforma el activo de la sucesión, lo que implica que solo se adjudicó el 97,5% del inmueble, **faltando por adjudicar el 2,5% restante**, sin que se haga mención alguna al respecto, o se indique el porqué de dicha circunstancia. Aunado a ello, se advierte una irregularidad en la hijuela de pasivos, pues se indica que se adjudica, en común y proindiviso, el 1,73% a los herederos. Empero, no se aclara cuál es la razón de tal porcentaje y mucho menos si a cada heredero se le asigna el 1,73% del valor total de los pasivos, dando un total de 8,65% adjudicado, lo cual incluso resulta incorrecto pues debe adjudicarse la totalidad del crédito. En todo caso, se reitera que el numeral 4° del art. 508 del c.g.p. establece que **de los pasivos se formará una hijuela** “*que deberá adjudicarse a los herederos en común*”, por lo cual, lo correcto en el presente asunto, será adjudicar las partidas del pasivo que componen esa hijuela, en la estricta forma indicada en la norma.

Así, se impone requerimiento a la prenombrada partidora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a presentar el trabajo de partición en debida forma, so pena de relevarla del cargo y designar partidora de la lista correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00983 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ee41893636a7c94bdf77fb851dce939c33dfb6a97a096c8bff0045caefc361**

Documento generado en 23/02/2023 06:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 01120 00

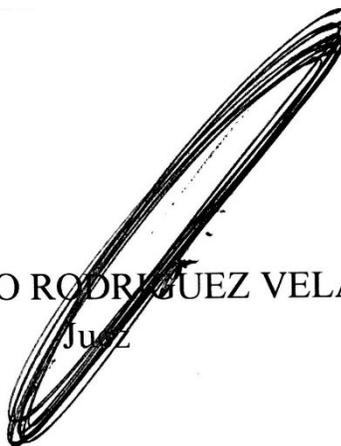
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la corrección al trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de las partes, de conformidad a lo ordenado en auto de 26 de septiembre de 2022; sin embargo, de su revisión se evidencia que se dejó de dar cumplimiento a la totalidad de lo requerido en la citada providencia, toda vez que las recompensas que fueron inventariadas y valuadas a cargo de la sociedad conyugal y en favor de los cónyuges, fueron adjudicadas como pasivos a cargo de cada uno de ellos, circunstancia incorrecta, dado que las mismas no se encuentran a cargo de estos –de manera individual-, sino de la sociedad conyugal, y por tanto, será esta, con los bienes que la conformen, la encargada de pagar dichas recompensas –lo cual bien podría realizarse adjudicando los pasivos de forma proporcional a las recompensas-. En todo caso, se reitera que el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. establece que de los pasivos se **formará una hijuela** “*que deberá adjudicarse a los herederos en común*”, por lo cual, lo correcto en el presente asunto, será adjudicar las partidas del pasivo que componen esa hijuela, en la estricta forma indicada en la norma, más no a cada cónyuge como si se tratara de hijuelas distintas.

Así, se impone requerimiento a los partidores para que, en el término de treinta (30) días, procedan a presentar el trabajo de partición en debida forma, so pena de relevarlos del cargo y designar partidor de la lista correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01120 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d8a20b756333ed0287d546b825a71ff6710256b890f5fb23cf74c5385fb752**

Documento generado en 23/02/2023 06:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Esmilce Repizo Castro contra
herederos de Marco Aurelio Mancipe Pinto
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00510 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Esmilce Repizo Castro promovió demanda declarativa contra Diego Alejandro Mancipe Ortiz y Lizbeth Dayana Mancipe Repizo, en condición de herederos determinados del fallecido Marco Aurelio Mancipe Pinto, y contra sus herederos indeterminados, para que, en sentencia, se declarara que con el difunto conformó una “*unión marital de hecho*” desde el 20 de enero de 2002 hasta el 16 de marzo de 2014, y en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial habida dentro del mismo periodo, su disolución y liquidación, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que desde el 20 de enero de 2002 se inició la convivencia con el causante, la cual perduró de forma continua e ininterrumpida hasta el 16 de marzo de 2014 [día en que tuvo lugar el deceso del señor Marco Aurelio Mancipe Pinto], periodo en el cual procrearon a Lizbeth Dayana Mancipe Repizo, luego de lo cual se agregó que, durante la convivencia no adquirieron bienes, no suscribieron capitulaciones y que ésta se extinguió con el deceso del señor Mancipe.

2. Como la heredera determinada Lizbeth Dayana Mancipe Repizo era menor de edad al momento de admitirse la demanda, se le designó como Curadora *ad litem* a la abogada Candelaria González Vizcaino, quien contestó el líbello ateniéndose a lo que se encontrara probado.

Por su parte, el heredero determinado Diego Alejandro Mancipe Ortiz, contestó oportunamente la demanda, allanándose expresamente a las pretensiones.

Ahora, luego de surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, y por economía procesal, se designó como Curadora *ad litem* a la abogada Candelaria González Vizcaino, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante y los demandados, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Pablo José Tique Céspedes, Néstor Gerardo Coral Chaparro y Luz Marina Mancipe Pinto, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquella que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y*

oponibilidad a la unión familiar” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges”* (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, *“el uno con el otro”*, una verdadera familia, de tal suerte que *“dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”*, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que *“tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”* (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es *“relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia”*, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un *“criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales”*; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, *“cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho”* (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en

tanto que esa trascendental figura “no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “sistema de libertad probatoria” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor Marco Aurelio Mancipe Pinto, durante el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2002 y hasta el 16 de marzo de 2014, fecha de su deceso [según certificado de defunción aportado con la demanda. fl. 10]. Y como prueba de su *petitum*, aportó, en particular, copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante y demandados [fls. 8, 12 y 13] y declaración extrajuicio No. 008 del 23 de enero de 2020 a través del cual la demandada indicó que sostuvo una unión marital de hecho con el causante [fl. 15], además, en curso de las diligencias fueron aportadas dos fotografías.

Además, en su declaración de parte [rendida en audiencia del 18 de abril de 2022 a partir del minuto 25:42] la demandante afirmó, en resumen, que desde el 20 de enero de 2002 hasta marzo de 2014 residió, en arriendo, en esta ciudad capital en el inmueble ubicado en la carrera 10 No. 48-92 Sur, precisando que en la actualidad reside en Coyaima Tolima. Preciso que desde el año 2001 se inició la

relación sentimental con el causante, detallando que el 20 de enero de 2002 inició su convivencia, fecha que tiene muy presente porque, en sus palabras textuales, “*son fechas que no se olvidan (...) son muy importantes*”, y hasta el mes de marzo de 2014, tiempo durante el cual convivieron en el inmueble precitado, que se encuentra ubicado en el barrio Villa Gladys, donde pagaban por canon de arrendamiento la suma aproximada de \$400.000. Resaltó que inicialmente presentaba al causante como su novio y posteriormente, una vez la pareja se enteró del embarazo de Lizbeth Dayana, aproximadamente año 2002, comenzó a ser presentado como su esposo. Indicó igualmente que a las clausuras, entregas de notas y eventos del colegio de la entonces menor Lizbeth Dayana Mancipe, acudían ambos progenitores, no obstante, aclaró que el causante no era acudiente de aquella dado que dedicaba su tiempo a cumplir su labor como Policía, razón por la cual tampoco viajaba frecuentemente y era una persona alejada de su familia. Precisó que el causante falleció de epilepsia, y quien adelantó todos los trámites funerarios fue la actora, pese a que los gastos fueron cubiertos por la entidad funeraria. Respecto a las celebraciones especiales, indicó que los cumpleaños eran celebrados entre la pareja, su hija y algunos vecinos cercanos. Frente a los interrogantes planteados por la curadora *ad litem* que representa los intereses de los herederos indeterminados, indicó que los gastos del hogar eran compartidos, y en todo momento durante su convivencia compartieron mesa, lecho y techo. Finalizó indicando que, antes de comenzar la convivencia, ambas partes eran solteros.

Aunado a ello, obra diligencia de interrogatorio de parte rendida por la demandada Lizbeth Dayana Mancipe Repizo [minuto 1:03:57], quien relató que, ante el fallecimiento de su progenitor, comenzó a recibir una pensión que en la actualidad asciende a \$2.650.000, y la cual recibirá hasta que cumpla 25 años siempre que se encuentre estudiando. Frente a los detalles de su hogar, indicó que siempre residieron en el barrio Villa Gladys en esta ciudad capital y bajo arrendamiento en el inmueble donde sus padres convivían en una habitación y la otra era ocupada por la demandada. Precisó que su padre era quien sufragaba los gastos y su progenitora era quien se encargaba de las necesidades del hogar, lo que incluía fungir como su acudiente en la institución educativa. Aclaró que, pese a que el causante no era muy afectuoso en cuanto a las muestras públicas de cariño, siempre se presentaba ante la sociedad como pareja de la demandante, sosteniendo la pareja una relación ininterrumpida y continua. Relató que, desde la fecha del fallecimiento de su padre, la comunicación y visitas con su familia

paterna ha menguado, sosteniendo conversaciones por la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp con su tía. Agregó que no cuenta con pruebas fotográficas dado que durante sus paseos o salidas familiares no tomaban ese tipo de capturas y en todo caso, ella no contaba con un aparato tecnológico de esas características. Finalizó indicando que, pese a no estar afiliada como beneficiaria del causante en los servicios de sanidad de la Policía Nacional, si era pública y conocida su relación de pareja ante la institución y compañeros de trabajo.

Circunstancia que fue ratificada por el demandado Diego Alejandro Mancipe Ortiz [a partir del minuto 1:32:25], quien, en su interrogatorio aseguró que sus padres nunca convivieron, si bien lo procrearon, ellos no sostuvieron una relación sentimental como tal, agregando que al causante lo conoció como su padre cuando tenía aproximadamente 12 años de edad, detallando que durante toda su vida solo vio a su padre en 3 oportunidades, durante las cuales aquel siempre le comentó que convivía con la actora, con quien había procreado a la demandada, su hermana, y en cuyas circunstancias percibió que la acá demandante le llevaba su comida y cuidaba de su progenitor durante su estadía en el hospital, incluso agregando que fue la señora Esmilce Repizo Castro quien realizó todos los trámites funerarios.

Ahora, como prueba de esas afirmaciones, además de las documentales precitadas y los testimonios que más adelante se referenciarán, se aportaron con el libelo dos fotografías, la primera que vislumbra a la demandante y la señora Lizbeth Dayana Mancipe Repizo en el sepelio del causante, y la segunda, en la cual obra la demandada Mancipe Repizo junto a una fotografía del causante, advirtiendo que las mismas no dan certeza en cuanto a la fecha de su creación, y tampoco denotan esa convivencia que se pretende demostrar.

Respecto a los testimonios recaudados en la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p., realizada el 31 de enero de 2023, se escuchó a los señores Pablo José Tique Céspedes, Néstor Gerardo Coral Chaparro y Luz Marina Mancipe Pinto. Sobre el particular, Pablo José Tique Céspedes [desde el minuto 12:40] informó conocer a la demandante desde hace aproximadamente 20 años por ser oriundos del mismo municipio. Preciso que duraron muchos años sin tener contacto, hasta que una oportunidad -sin precisar fecha-, estando en el barrio “el 20 de julio” de esta ciudad capital, se reencontraron, percibiendo que aquella se encontraba en una relación con el causante a quien identificó como su esposo, y respecto de

quien conoce que es el progenitor de Lizbeth Dayana Mancipe Repizo.

Otro de los testigos, Néstor Gerardo Coral Chaparro [a partir del minuto 43:25] manifestó conocer a la demandante desde hace muchos años, incluso precisó ser la persona que le arrendó el inmueble a la pareja Mancipe & Repizo, donde permanecieron durante varios años, aproximadamente desde año 2011, hasta el momento en que el señor Mancipe falleció en el año 2014, percibiendo en dicho periodo una familia, según sus palabras, “muy bonita”, conformada por la pareja y la entonces menor Lizbeth Dayana. Aclaró que, en su conocimiento, observó que el causante era muy responsable con su hogar, sufragando todos los gastos que ello derivara, incluyendo el pago del arriendo, el cual era recibido directamente.

Finalmente, Luz Marina Mancipe Pinto [minuto 1:22:32], hermana del causante, relató que aproximadamente en el año 2012 estando aquel en la escuela de Policía, tuvo la oportunidad de conocer a la actora, quien, junto con su pequeña hija, estaban con su hermano, con posterioridad a ello, solo volvió a tener contacto con ella cuando su hermano falleció en el año 2014, por lo que, según su dicho, no tiene conocimiento de la convivencia ni la relación que sostuvo la pareja, asegurando que su hermano era una persona alejada de su familia.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que esas afirmaciones de los testigos encuentran sustento en lo dicho por la demandante y los demandados Diego Alejandro Mancipe Ortiz y Lizbeth Dayana Mancipe Repizo en su interrogatorio de parte, así como en las pruebas que aquella aportó con su libelo introductorio, por manera que se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión de la señora Esmilce Repizo Castro, especialmente en el tiempo de duración de la unión, pues los extremos de la misma se indicaron en el libelo, entre el 20 de enero de 2002 y el 16 de marzo de 2014, y tanto la demandante como la señora Lizbeth Dayana Mancipe Repizo fueron enfáticas en señalar la fecha de la unión en tales extremos temporales, siendo ellas las directamente conecedoras de la unión como compañera permanente e hija del causante respectivamente, además, ha de resaltarse que la demandada nació en el mes de julio de 2003 -conforme a su registro civil de nacimiento-, lo cual resulta consecuente con el relato de la demandante en el sentido que su convivencia inició antes de su procreación, esto es, en el año 2002 y, aún con ello, debe resaltarse que ninguno de los demandados cuestionaron o

pusieron en duda tales hechos, por el contrario, se allanaron a las pretensiones, por lo que, se tendrá por acreditada esa convivencia por esos lapsos indicados, la cual, por demás, ninguna interrupción tuvo más que por el fallecimiento del señor Mancipe Pinto, reafirmando esa pretensión de la demanda.

En efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor Marco Aurelio Mancipe Pinto existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo los testigos llamados a juicio y los mismos demandados que rindieron interrogatorio de parte, hijos del causante -quienes incluso expresaron su allanamiento-, y quienes bajo la gravedad de juramento, afirmaron que la pareja convivió por varios años, desde antes del nacimiento de la señora Lizbeth Dayana Mancipe Repizo que data del 28 de julio de 2003, y hasta la fecha del deceso del causante, resaltando que el hogar conformado por la pareja Mancipe & Repizo dependía de la ayuda y socorro mutuos, encargándose el causante de sufragar los gastos que el hogar demandada, y aquella procurando el bienestar del mismo, declaraciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre aquellos, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos y lo indicado en los interrogatorios de partes con la situación familiar que planteó la demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo todos ellos en que los compañeros se dispensaban mutuamente un trato de pareja ante la sociedad, manteniendo una convivencia duradera y estable, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaban tanto en el sostenimiento económico del hogar como en las dificultades propias por las que debieron atravesar durante la unión, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de

una verdadera familia, cuanto más, si se tiene en cuenta que durante su unión fue procreada la acá demandada.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la **permanencia** de esa relación conformada por los señores Mancipe & Repizo, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento del señor Marco Aurelio Mancipe Pinto en marzo de 2014; pues, acorde con las pruebas obrantes en el expediente, se evidenció que en todo momento se prodigaron un trato de pareja, con ocasión al amor y respeto mutuo que se profesaban. Igualmente, porque al unisonó, las versiones de la demandante, demandados hijos del causante y las declaraciones de los testigos citados, dan cuenta que la relación perduró sin interrupciones ni separaciones, aseveraciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento ‘hasta el último día de vida’ del causante. Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos, aunque escasas en detalle, autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, no sólo porque aquellos, como familia y allegados de las partes, coincidieron en que la pareja inició su relación desde antes del nacimiento de Lizbeth Dayana Mancipe Repizo, residiendo en el inmueble de propiedad del testigo Néstor Gerardo Coral Chaparro hasta el año 2014, fecha del fallecimiento, tiempo durante el cual se precisó que aquellos se prodigaban un trato de “verdadera familiar” y la cual continuó de forma ininterrumpida, además, porque no se advirtió la terminación del vínculo o ruptura del mismo.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los señores Mancipe & Repizo, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta las partes y los testigos que rindieron su declaración, quienes coincidieron no tener conocimiento de que ninguno de ellos hubiese tenido otro vínculo marital, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, ni tampoco otra pareja o personas durante su convivencia, por lo que debe tenerse por acreditado este *ítem* de la unión conformada entre ellos.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, resta por determinar si hay lugar a declarar la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*”, vale decir, que la unión hubiese perdurado al menos 2 años, sin que los miembros de la pareja tuvieran impedimento para casarse, o teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encontrare disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un “*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*” (Sent. C-193/16).

Aquí, si bien se acreditó el cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Mancipe & Pinto se conformó la unión marital de hecho que se viene manifestando, la misma perduró hasta el 16 de marzo de 2014 -fecha de fallecimiento del causante- lo que daba a la demandante el término de un año para iniciar la presente acción acorde con lo establecido en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, es decir, hasta el 16 de marzo de 2015, sin embargo, la misma se incoó el 10 de noviembre de 2020 [según consta en acta de reparto 14122 de dicha fecha], es decir, aproximadamente 5 años después del vencimiento del término, vislumbrándose así la configuración de la prescripción de la acción tal como fue advertido en audiencia inicial realizada el 18 de abril de 2022, por lo cual, habrá de declararse tal circunstancia.

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Esmilce Repizo Castro y Marco Aurelio Mancipe Pinto (q.e.p.d.) a partir del 20 de enero de 2002 y hasta el 16 de marzo de 2014, sin que haya lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dada la prescripción de la acción. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

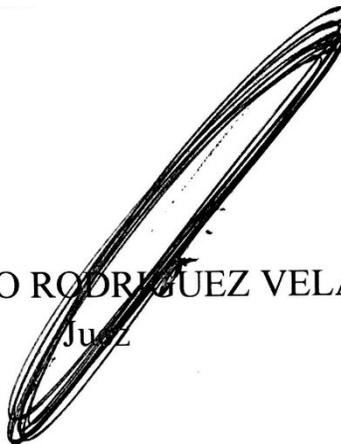
Resuelve:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Esmilce Repizo Castro y Marco Aurelio Mancipe Pinto (q.e.p.d.), desde el 20 de enero de 2002 y hasta el 16 de marzo de 2014, sin que haya lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, dada la caducidad de la acción.
2. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
4. No imponer condena en costas.
5. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766f888cb098082da4630e99aeee6ab7fea877525cc07869a2c38c8a4106816e**

Documento generado en 23/02/2023 06:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de Sandra Jeanneth Garay contra
Luis Gabriel Casas, respecto de la NNA B.M.C.G.
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00699 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La demandante Sandra Jeanneth Garay, actuando en defensa del interés superior de la adolescente B.M.C.G., en su condición de hija, convocó a juicio al señor Luis Gabriel Casas, para que, previos los trámites legales, se le prive del ejercicio de los derechos de patria potestad que ostenta sobre su hija.

Como fundamento de su pretensión adujo que conoció al demandado, de nacionalidad argentina, en esta ciudad capital en el año 2005 aproximadamente, cuando aquel comercializaba artesanías, resaltando que, producto de dicha relación, fue procreada la menor B.M.C.G., quien nació el 20 de noviembre de 2006. Preciso que el demandado abandonó a su menor hija desde su nacimiento, no demostrando interés por su estado y sin que tampoco hubiere suministrado los emolumentos requeridos por la NNA para alimentación, vestuario o educación, permaneciendo siempre al cuidado y bajo la protección de su progenitora, acá demandante. Con base en ello, consideró que se presentan los requisitos establecidos en el artículo 315 del c.c. para privar al demandado del ejercicio de la patria potestad.

2. Habiendo sido notificado personalmente de las actuaciones, según las previsiones del otrora decreto 806 de 2020 [vigente para la época], el demandado guardó silencio.

3. Adelantadas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo conciliatorio [dada la inasistencia injustificada del demandado], se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio a la demandante, la fijación del litigio y la fase instructiva, escuchando en declaración a María Marleny Garay, Gabriel Gonzalo Garay, María Fernanda

Castaño Garay y Armando Rodríguez, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[l]a patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad de padres les impone”, según lo prevé el artículo 288 del C.C. Y su ejercicio confiere al titular 3 atributos o derechos, a saber: a) el derecho de usufructo o goce legal; b) el derecho de administración, y c) el derecho de representación, con las limitaciones y excepciones previstas por el mismo legislador (arts. 291 y ss., *ib.*). Ese ejercicio tiene como finalidad específica **el bienestar emocional y material de los menores no emancipados**, y su incumplimiento podrá dar paso a declarar judicialmente su pérdida o suspensión. Y tiene como fundamento **las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquellos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley le impone**, entre ellos, el de su representación en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones, el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean, pero, se insiste, siempre en interés superior del hijo menor.

Sobre ese particular, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “(...) la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. (...) En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o

no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad” (Sent. C-262/12).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que *“la terminación de la patria potestad, independientemente de la causal que se invoque, efectivamente tendrá como consecuencia la separación jurídica de los hijos frente a sus padres en lo que respecta a los derechos que éstos ejercen sobre ellos”*, luego de lo cual agregó que la *“[e]xtinción de derecho que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, ética, sociales, etc, para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad” (Sent. C-997/04).*

Debe repararse, sobre el punto, que la *“[l]a responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”*, como así lo contempla el artículo 14 del c.i.a. Y desde luego que si *“[q]uien no satisface las necesidades morales y económicas de un hijo, ni colabora en su formación, no tiene derecho a ostentar los derechos de patria potestad, porque ésta surge como consecuencia lógica del cumplimiento de las obligaciones nacidas en el instante en que un individuo por naturaleza o por ley asume el carácter de padre”*, como así lo ha sentado de manera reiterada la Sala de Familia del tribunal superior de Bogotá (Sent. de jul. 14/89).

Así, para que este derecho pueda ejercerse a plenitud, es necesario que, además de prodigársele asistencia material al NNA por parte de sus progenitores, también es necesario que se le atienda moral y afectivamente, y para ello, tanto al padre como a la madre les compete la obligación de

proporcionar, en su buena relación, el acercamiento del hijo con el progenitor, en caso de no vivir juntos –como sería lo ideal-, en una relación de familia.

Finalmente, vale la pena mencionar que la patria potestad o también denominada “*potestad parental*”, puede terminar bajo alguna de las causales previstas en el artículo 315 del C.C., entre ellas, la larga ausencia y el abandono. Esa emancipación por cualquiera de las causales previstas en el mencionado precepto, opera por decreto del juez, siempre que medie petición de parte de cualquier consanguíneo, o incluso, de manera oficiosa.

Ahora bien, sobre el abandono del padre o de la madre [que, en lo medular, es la causal sobre la cual se apoya la pretensión de la demanda], consagrada en el numeral 2° del artículo 315 del c.c., ha puntualizado la doctrina que ésta “*implica que el padre o la madre desaparezca y se ignore su paradero por lo que se perjudica al hijo*” (Derecho de Familia y de Menores, Editorial ‘Ediciones Librería Del Profesional’ Décima edición, página 235, Marco Gerardo Monroy Cabra). Por su parte, el precedente jurisprudencial ha sostenido que debe existir un “*abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos*” (Sent. T-953/06), por lo que “*no se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste [el padre] se desentendió totalmente de estos menesteres*” [se subraya. C.S.J. Sent. de 25 de mayo/06].

De esa manera, forzoso resulta considerar que “[t]oca de consuno a los padres, o, al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza, educación de sus hijos legítimos” (c.c. art. 253). En efecto, cuando el NNA no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal, se presume el incumplimiento de las obligaciones y deberes paternos, configurándose una situación de abandono que conlleva consecuencias jurídicas para los padres, pues el artículo 315 del código civil, contempla como causal de abandono, no solo la exposición material del hijo, sino también el descuido moral, es decir, la falta de cuidado y atención de la educación y formación integral del hijo.

2. En el presente asunto, como sustento de las pretensiones, se allegó copia del registro civil de nacimiento de la NNA (fl. 4), copia del acta de reconocimiento paterno del 22 de agosto de 2006 realizada por el demandado ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena (fls. 6 y 7), copia de la denuncia

penal No. 110016099069201780636 adelantada en contra del demandado por el delito de inasistencia alimentaria (fls. 8 a 10), copia del pasaporte del demandado (fl. 11) y pantallazos de conversaciones sostenidas entre las partes a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp (fls. 12 a 15), además, en curso de las diligencias fueron allegadas sendas fotografías de la NNA en ejercicio de su práctica de ballet.

Aunado a ello, fue recaudado el interrogatorio de la parte actora en audiencia de 4 de octubre de 2022 y el testimonio de María Marleny Garay, Gabriel Gonzalo Garay, María Fernanda Castaño Garay y Armando Rodríguez, los cuales fueron recibidos en audiencia de 8 de febrero de 2023. Sandra Jeanneth Garay, en su interrogatorio, [audiencia de 4 de octubre/22, a partir de minuto 12:30] manifestó que convive junto con su progenitora y su hija, respecto quien se pretende la privación en el presente asunto, resaltando que la última vez que vio personalmente al demandado fue antes del nacimiento de su hija, esto es, en noviembre de 2006, sin embargo, con intervalos de 3 o 2 años, tiene contacto a través de chat o correo, inclusive, manifestando que 20 días antes de la audiencia inicial, le escribió para indagar sobre la citación efectuada por este despacho, aclarando que nunca conoció a sus familiares, solo distinguiendo a su progenitora porque alguna vez le fue presentada, conociendo que aquel la llama “Tuqui” pero sin saber su nombre real. Agregó que en las pocas ocasiones en que ha tenido contacto con Luis Gabriel Casas, le ha manifestado que se encuentra en la provincia de Tucumán Argentina. Indicó que, ante la falta de apoyo económico del demandado, inició acción penal en su contra por el delito de inasistencia alimentaria, la cual, a la fecha, no ha tenido ninguna decisión de fondo, y justamente, en ese tema económico, es ella, junto con el apoyo de sus familiares, quien ha sufragado todas las necesidades de la niña. Frente al ejercicio de Ballet de la adolescente, indicó que ella ganó una beca para acudir a los Estados Unidos de América, lo cual requirió el inicio de un trámite de permiso de salida del país ante la defensoría de familia del centro zonal de la localidad donde residen, para que, dicha autoridad, efectuara el permiso correspondiente. Ahora, en lo atinente a los gastos de la menor, informó que sus ingresos mensuales ascienden a \$1'000.0000; por pensión educativa paga \$80.000 mensuales y por matrícula \$210.000, aclarando que el estudio es virtual, sin que se gaste dinero en uniformes ni textos escolares, dado que todo ello es netamente virtual, por concepto de vestuario indicó que es ella, como su progenitora, quien sufraga todos los gastos, sin que el demandado o la señora “Tuqui” haya remitido emolumento alguno para tal efecto, por arriendo, servicios y alimentos paga el 50% de lo que se cause, detallando que el 50% restante lo paga su hermano,

con quien también convive en el inmueble. En lo atinente a las preguntas incoadas por el Defensor de Familia adscrito al despacho, aclaró que el demandado escasamente y de forma muy esporádica indaga sobre el estado y bienestar de la menor, sin que se comunique directamente con ella, detallando que la adolescente no desea tener ningún contacto con aquel, y respecto de la persona que identifica como “Tuqui”, precisó que solo en una oportunidad preguntó por la menor, sin que hayan mostrado voluntad de suministrar algún tipo de emolumento económico.

Por su parte, la testigo María Marleny Garay [audiencia del 8 de febrero/23 a partir del minuto 9:01], progenitora de la actora, precisó que convive con su hija y su nieta, y respecto del demandado, resaltó que lo conoció cuando aquel laboraba con artesanías, sin embargo, aclaró que desde hace 16 años no lo ve, desconociendo si tiene algún tipo de contacto o comunicación con la demandante o la NNA.

Otro de los testigos, Gabriel Gonzalo Garay [desde el minuto 19:45], hermano de la demandante, relató que en la actualidad vive con su progenitora, con su hermana y su sobrina Brisa Marina. Precisé que Luis Gabriel Casas fue un compañero sentimental que tuvo su hermana Sandra hace aproximadamente 16 años en Cartagena, y con quien procreó a la menor BMCG, desconociendo la forma en que se realizó el registro o reconocimiento paterno, dado que residían en ciudades diferentes, sin embargo, relató que el demandado dejó sola a su hermana por regresar a su país natal, Argentina, lo cual acaeció hace muchos años y generó que aquella se devolviera a esta ciudad capital. Respecto de los gastos de la menor, indicó que todos son sufragados por su hermana, con apoyo de sus familiares, sin que el demandado haya realizado algún aporte económico durante la vida de su hija

La testigo María Fernanda Castaño Garay [a partir de minuto 39:20], hija de la actora, precisó que conoce a Luis Gabriel Casas por ser el padre de su hermana, la menor BMCG, sin embargo, relató que desde que tenía 5 años de edad no ha visto al demandado, fecha que tiene muy presente pues precisó que en su primera infancia vivía con su progenitora, con el demandado y su pequeña hermana en Cartagena, lo cual culminó hace aproximadamente 16 años cuando la pasiva abandonó su hogar. Detalló que todos los gastos de la adolescente son sufragados por su progenitora, dado que el señor Casas no ha realizado ningún aporte económico ni emocional en tal sentido, refiriendo que incluso tuvieron que pagar todos los trámites necesarios para que aquel firmara el permiso de salida del país de la menor, con destino a la Argentina,

para el ejercicio de su profesión de ballet, y lugar en el cual, pese a ser el país natal del demandado, tampoco tuvo contacto alguno con la NNA.

Finalmente, el testigo Armando Rodríguez [minuto 1:01:10], dueño del inmueble donde reside la demandante, resaltó que en alguna oportunidad escuchó mencionar que el padre de la menor BMCG era de nombre Gabriel, pero lo desconoce, contrario a ello, a la NNA la conoce desde que aquella tenía aproximadamente un año de edad, pues conviven en el mismo inmueble. Resaltó que los gastos que demanda la menor, como vestuario, alimentación, transporte, educación y demás, son sufragados por la progenitora Sandra Jeanneth Garay y su tío materno, el señor Gabriel Gonzalo Garay, quien es la persona que paga el arrendamiento.

De ello, resulta palmario que, de forma unánime, tanto la demandante como los testigos escuchados fueron enfáticos en indicar que el demandado abandonó su hogar y a su menor hija desde que aquella contaba con menos de un año de nacida, gozando ello de plena validez conforme a lo indicado por la actora en el sentido que el abandono acaeció desde que residían en la ciudad de Cartagena e inmediatamente después del reconocimiento paterno, el cual data del 22 de agosto de 2006, reafirmandose con el oficio No. 20237030062191 del 18 de enero de 2023 a través del cual la Unidad de Migración Colombia certificó que el último movimiento migratorio que registra el demandado es del 17 de septiembre de 2006 con egreso hacia Quito – Ecuador. Abandono que ha permanecido hasta el día de hoy pues la pasiva no se comunica, no sufraga ningún tipo de gastos, se desconoce su paradero, dado que solo se presume que se encuentra en la provincia de Tucumán en Argentina, se desconocen sus allegados o familiares, únicamente sabiendo la demandante que a su progenitora se le denomina “Tuqui”, y tampoco ha realizado gestión o actuación alguna tendiente a generar o crear un vínculo con su menor hija. quien, valga decir, rindió entrevista ante el Juzgado, precisando que *“de mi papá Luis Gabriel solo sé que vive en Argentina y ya casi ni sé mucho de él (...) nunca lo he visto, no me visita, no me llama, lo he visto por fotos (...) no me llama para cumpleaños”* [entrevista realizada el 27 de enero/23].

De lo anteriormente reseñado, resulta probado en el expediente que la NNA Brisa Marina Casas Garay, nacida el 20 de noviembre de 2006 y registrada con serial No. 40685618, es hija de Sandra Jeanneth Garay y Luis Gabriel Casas, además, que sus gastos de manutención y crianza son sufragados estrictamente por su progenitora y familia materna, y quien durante toda su

vida ha crecido en el seno dicha familia, no conociendo ni teniendo vínculo alguno con el demandado, respecto de quien precisó no conocerlo en absoluto, lo que avizora que la pasiva no ha estado presente en la vida de la niña respecto de quien se promovió la presente acción, configurándose de esa manera un descuido moral del demandado, por esa falta de cuidado y atención en la educación y formación integral de su hija, obligaciones y deberes que, en estrictez, han sido cumplidos solamente por la demandante, todo lo cual conlleva a concluir que, ciertamente es clara la ausencia total de la figura paterna, más aun tratándose de una niña que requiere de toda la atención, cuidado y medios para satisfacer sus necesidades, cargas que han sido asumidas por la progenitora con ayuda de su familia materna. Así, es evidente que, desde septiembre de 2006, cuando se reporta el último movimiento migratorio del demandado con egreso a Quito Ecuador, se presenta el abandono paterno el hogar, quien nunca ha velado ni económica ni moralmente por su hija Brisa Marina, y que ha sido la progenitora y familia materna quienes cubren sus necesidades básicas, y están al frente de su crianza y educación, proveyéndole, además de lo económico, el amor y afecto que demanda. Sin lugar a dudas, se probó el abandono moral, afectivo y material mostrado por el demandado respecto de su hija toda vez que no ejerce ni sus deberes ni sus derechos que como padre le asiste, configurándose así la causal 2ª prevista en el artículo 315 del c.c. invocada en el libelo.

3. De otra parte, tal como se indicó en la audiencia inicial -etapa de fijación del litigio-, con base en el artículo 281 del c.g.p., y atendiendo que, bajo la gravedad del juramento, la demandante refirió que no existe acta o diligencia a través de la cual se haya fijado la cuota alimentaria en favor de la NNA B.M.C.G. y a cargo del demandado Luis Gabriel Casas, así como tampoco un régimen de visitas, lo cual además se reafirma ante la ausencia de prueba documental en tal sentido, es del caso proceder a ello en la presente providencia, toda vez que la *“privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos”* (c.g.p., art. 310, inc. 4º).

Así, aunque no se probó la capacidad económica del alimentante Luis Gabriel Casas, expresamente el aparte final del inciso 1º del artículo 129 del c.i.a. establece que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*, presunción que *“persigue que la cuota alimentaria se fije, por lo menos, con relación al salario mínimo legal”* relevando *“a la parte más débil - el menor - de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal. De esta manera, se logran dos objetivos procesales*

importantes. En primer lugar se corrige la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba y, en segundo término, se evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio. Con lo anterior, la ley tiende a garantizar, en el peor de los casos, el pago de una cuota alimentaria mínima vinculada al nivel de ingresos presumido” (Sent. C-388/00), por lo cual, habrá de tenerse por acreditado que los ingresos mensuales del demandado, -según la presunción precitada- equivalen a un salario mínimo mensual legal vigente, y como quiera que la cuota alimentaria puede ser fijada “hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado”, como de esa manera lo impone el numeral 1° del artículo 130 del c.i.a., es del caso fijar la cuota alimentaria en favor de la adolescente B.M.C.G. y cargo del demandado Luis Gabriel Casas por un monto equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente. Además, debiendo pagar el 50% de los costos educativos que requiera la NNA, tales como pensión, matrícula, textos y útiles escolares, el 50% de los servicios en salud que no sean cubiertos por el plan obligatorio en salud y suministrar 3 mudas de vestuario al año, cada una por el mismo valor de la cuota alimentaria, en los meses de junio, diciembre y cumpleaños de la menor.

Ahora, en lo atinente al régimen de visitas, ha de precisarse que “[l]a interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas” (Sent. T-311/17), acercamiento o garantía que se materializa a través del régimen de visitas, cuya naturaleza se encuentra dictada para lograr “(...) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (...)” (C.S.J, Sentencia del 25 de octubre/84 M.P. Hernando Tapias Rocha).

Sin embargo, lo que se encuentra acreditado en el plenario es que el demandado, desde el nacimiento de su menor hija, se desatendió totalmente de sus deberes parentales, sin que en la actualidad se encuentre presente ese vínculo paternofilial, por lo que, mal podría establecerse un régimen propiamente dicho, más aún, si se tiene en cuenta que aquel presuntamente reside en un país distinto y la NNA, en su entrevista, manifestó que el demandado no tiene ningún contacto con ella. Aunado a ello, habrá de indicarse que, al tener la menor una edad superior a los 16 años, deberá tenerse en cuenta su decisión, así como la disposición de sus padres, a efectos de compartir, así sea a través de videollamada, cualquier interacción o fecha especial posible, pues “[d]e acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve” (Sent. T-955/13). Por lo que, en consecuencia, las visitas o contacto que el demandado quisiere tener con su menor hija, quedarán a libre disposición de las partes, y la decisión de la menor.

4. Así las cosas, se accederá a la pretensión de la demanda, para dejar de manera exclusiva el ejercicio de la patria potestad de la NNA B.M.C.G. en la progenitora, señora Sandra Jeanneth Garay, y, en consecuencia, se ordenará remitir copia de esta providencia al funcionario del estado civil respectivo para que proceda a realizar la anotación que corresponda, sin que haya lugar a imponer condena en costas al demandado, por cuanto no formuló oposición.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Privar del ejercicio de la patria potestad que ostenta el señor Luis Gabriel Casas sobre su hija, la NNA Brisa Marina Casas Garay.

2. Declarar que, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la señora Sandra Jeanneth Garay ejercerá de manera exclusiva la patria potestad de su hija, la NNA B.M.C.G.

3. Inscribir la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de la NNA. Líbrense las comunicaciones del caso. Secretaría deberá dar trámite a la comunicación (ley 2213/22, art. 11).

4. Fijar por concepto de cuota alimentaria a cargo del demandado Luis Gabriel Casas y en favor de la NNA B.M.C.G. la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, comenzando desde marzo de 2023, en la cuenta bancaria que para tal efecto disponga la demandante. Además, debiendo pagar el 50% de los costos educativos que requiera la NNA, tales como pensión mensual, matrícula, textos y útiles escolares, el 50% de los servicios en salud que no sean cubiertos por el plan obligatorio en salud y suministrar 3 mudas de vestuario al año, cada una por el mismo valor de la cuota alimentaria, en los meses de junio, diciembre y cumpleaños de la menor.

5. Establecer que las visitas y contacto que el demandado quisiera tener con su hija, la NNA B.M.C.G., queda abierto, en cuanto al día y la hora de inicio y finalización de las mismas, a la decisión de los progenitores y la adolescente. Igualmente en lo atinente al compartir las fechas especiales, vacaciones y eventos puntuales.

6. No imponer condenar en costas al demandado, por no existir oposición.

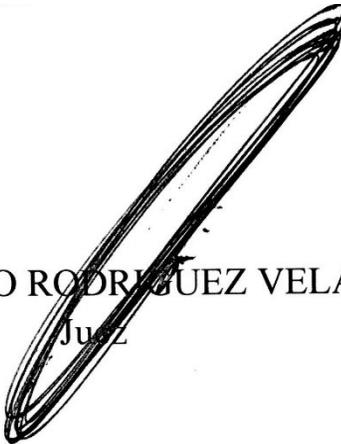
7. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa y solicitud de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.

8. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Sentencia de primera instancia
Privación de patria potestad
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00699 00

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00699 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08f182e0bcde8ae8179ed8823bf4158b4aa60e57027a2bac15c41a9cbd01e84**

Documento generado en 23/02/2023 06:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal de María Eugenia Millán Ruano
contra Javier Enrique Reyes Ortégón
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00123 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. María Eugenia Millán Ruano promovió demanda declarativa contra Javier Enrique Reyes Ortégón, con el propósito de que se decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajeron el 18 de abril de 2008 en la Notaría 5ª de Armenia Quindío, registrado con indicativo serial No. 04665054, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud de las referidas nupcias y ordenando la inscripción de la sentencia conforme a lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970, así como el pago de perjuicios en contra del demandado y en su favor, con ocasión a los actos de maltrato ejercidos.

Como fundamento de la pretensión, se adujo que el 18 de abril de 2008 la pareja Millán & Reyes contrajo matrimonio civil, unión dentro de la cual no fueron procreados hijos. Precisó que el demandado, durante toda la vigencia del vínculo conyugal, ejerció actos de violencia física, verbal, psicológica, económica y sexual, obligándola a realizar prácticas sexuales no consentidas, producto de las cuales fue contagiada con VIH, así como prohibiendo su ejercicio laboral, por lo que, desde el 2008, no posee ingresos ni práctica profesional, endilgándole así, la incursión en las causales 2ª, 3ª, 6ª y 7ª del artículo 154 del c.c.

2. Notificado personalmente de la demanda (según lo dispuesto en el artículo 8° del otrora decreto 806/20), el señor Javier Enrique Reyes Ortégón oportunamente otorgó poder al abogado Jaime Alfonso Roa Chaparro quien contestó el libelo manifestando su no oposición al divorcio y liquidación de la sociedad conyugal siempre que se realizara por mutuo acuerdo, oponiéndose a las pretensiones restantes, proponiendo las excepciones de mérito denominadas “*caducidad de la*

causal segunda”, “*caducidad de la causal tercera*” y “*caducidad respecto de la causal número siete (7) que alega la demandante*”.

3. Adelantadas las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante y el demandado, la fijación del litigio y la fase instructiva, la recepción de los testigos Aura Alicia Ortigón de Reyes, Javier Enrique Reyes Amézquita, Orlando Fuentes Peñates, Lester Ezequiel Rincones y Cecilia de Tovar, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión, sin que fuera posible, en ese momento, informar el sentido del fallo (Sent. STC3964-2018).

5. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común*”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble

condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la “*improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal*”, cuyos fines esenciales demandan una “*vocación de estabilidad*”, sin perjuicio, claro está, de su “*eventual disolución en los términos de ley*”; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado la jurisprudencia constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, “*tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad*”, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial “*no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio*”, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005).

Entonces, si esa estabilidad por la que aboga el Estado respecto de la familia busca “*garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños*”, resulta imposible concluir que un matrimonio, como forma de constitución de la familia, pudiera continuar siendo un lugar adecuado para la consecución de tales fines cuando la convivencia entre los cónyuges ‘*se torna intolerable*’, caso en el que, muy a pesar de la permanencia de la unión, deviene más benéfico para los miembros del hogar pasar por la separación de la pareja que continuar viviendo en un

‘ambiente hostil’. De cara a lo anterior y a la luz de la nueva Constitución, el legislador “se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas”, dando lugar a que, mediante el artículo 5° de la ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del C.C.–, se regulara la institución del matrimonio y las formas en que ha de disolverse ese vínculo, estableciendo que dicha disolución ocurre por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o bien por divorcio, cuyas causales fueron dispuestas en el artículo 6° de la referida norma –modificatoria del artículo 154 del C. Civil- (Sent. C-985/10).

Dichas causales han sido doctrinaria y jurisprudencialmente clasificadas en objetivas [descritas en los numerales 6°, 8° y 9° *ibidem*] y subjetivas [relacionadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del precepto citado]; en cuanto a las primeras, se tiene que pueden ser invocadas por cualquiera de los cónyuges sin límite de tiempo y frente a las cuales no se requiere la valoración de la conducta por parte del juez que conoce del asunto, pues si ese grupo de causales se encuentra relacionado con la “*ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio*”, el funcionario ha de respetar la intención de uno o ambos cónyuges de disolver el vínculo constituido entre ellos, de ahí que el divorcio que se declara como consecuencia de alguna de esas causales suele ser denominado ‘*divorcio remedio*’; en lo que a las segundas se refiere, deben ser invocadas por el cónyuge inocente dentro del término previsto en la ley y requiriéndose la demostración de su ocurrencia para dar lugar al divorcio, el que, encontrándose directamente relacionado con el “*incumplimiento de los deberes conyugales*”, ha sido denominado como ‘*divorcio sanción*’, ello por cuanto, además de la disolución del vínculo matrimonial, la configuración de una de las causales de este grupo implica la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones efectuadas por virtud del matrimonio a favor de quien generó la conducta censurada (Sentencia citada).

2. Surge del presente debate la conclusión del querer de ambos cónyuges de terminar con el matrimonio civil que contrajeron el 18 de abril de 2008 en la Notaría 5ª de Armenia, Qdío., registrado con indicativo serial 04665054, pues de

las pretensiones de la demanda y su pronunciamiento en la contestación, apuntan hacia ese norte, con las respectivas consecuencias que ello deriva, es decir, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y la respectiva inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro. Así, habrá lugar a acogerse esa pretensión. Sin embargo, aunque confluyen en la misma dirección, son distintos los caminos que uno y otro esgrimen para la prosperidad de su súplica, al punto de achacar la culpabilidad de la separación al extremo pasivo de la acción -como en efecto se observa en el libelo-, circunstancia por la que además pretende se condene al pago de perjuicios morales, aspecto que, por demás, dificultó la posibilidad de haber llegado a un arreglo amigable para terminar con ese vínculo marital.

Mientras la señora María Eugenia Millán Ruano le endilgó al demandado haber incurrido en las causales previstas en los numerales 2, 3, 6 y 7, esto es, el “grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, el “trato cruel, los ultrajes y el maltratamiento de obra”, “enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial”, así como “toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo”, fue aquel, al contestar la demanda, quien manifestó no oponerse a la pretensión de divorcio y consecuente liquidación de sociedad conyugal, siempre que se realizara bajo la causal de mutuo acuerdo. Adicional a ello, contra esas pretensiones de la demanda, se formularon las excepciones “caducidad de la causal segunda”, “caducidad de la causal tercera” y “caducidad respecto de la causal número siete (7) que alega la demandante”. Entonces, para efectos de verificar la causal por la cual deba darse por terminado el matrimonio contraído por demandante y demandado, se analizará cada una de ellas por separado acorde con las pruebas vertidas dentro del proceso.

En efecto, con el libelo se allegaron fotografías de la pantalla del ordenador portátil del demandado (fs. 3 a 9), pago de facturas de servicios públicos (fs. 10 a 13), resultados de prueba inmunológica (fs. 14 a 18), escrito elaborado a mano del 14 de marzo de 2020 a través del cual la demandante relató los maltratos que, en su criterio, sufrió durante la convivencia marital con el demandado (fs. 14 a 31), copia de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles

identificados con matrículas 50N-20845862, 50N-20782678, 50N-20845862 (fs. 32 a 67), registros civiles de nacimiento de las partes, así como aquel de matrimonio (fs. 68 y 69, 74), declaraciones de renta del demandado (fs. 70 a 72), resultados de la prueba del virus de inmunodeficiencia humana (fs. 75 a 77), acta de medida de protección No. 225 de 2017 de 1° de agosto de 2017, realizada por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II, a través de la cual se impuso medidas de protección al demandado (fs. 78 a 87), acta de seguimiento a la medida de protección, de 26 de febrero de 2019 (fs. 88 a 90), dos fotografías, al parecer de actos de maltrato (fs. 91 y 92), formato de entrevista interventiva de 18 de noviembre de 2019, realizada a la demandante (fs. 93 y 94), auto de 14 de julio de 2017, a través del cual la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II avocó el conocimiento de la medida de protección solicitada por la demandante (fs. 95 a 98), informe pericial del 14 de julio de 2017 a través del cual se otorgó a la demandante incapacidad por 9 días sin secuelas (fs. 99 y 100), informe de seguimiento a la medida de protección, de 10 de agosto de 2018 (fs. 101 a 108), informe de terapia familiar de 13 de agosto de 2019 elaborado por Fundaterapia (fs. 109 y 110), documento elaborado a mano, sin fecha y sin identificación (fs. 111 y 112), Resolución 3440 de 8 de mayo de 2017 a través del cual la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares otorgó asignación de retiro al demandado, junto con los soportes y solicitud (fs. 113 a 118), copia de los documentos de identidad del demandado, tanto como ciudadano como miembro de las fuerzas militares (fs. 119 a 121), acta de junta médica laboral del 13 de junio de 2019 practicada al demandado (fs. 122 a 127), comprobante de pago de asignación de retiro del demandado de fecha diciembre de 2020 (f 128), pago de impuestos prediales de los inmuebles referenciados anteriormente (fs. 129 a 131, 137), declaración de renta del demandado -sin fecha visible- (fs. 132 y 133), pago de impuesto de los vehículos de placa DQS 707, IJS 972 (fs. 134 y 138), certificado de ingresos y retenciones del demandado del año gravable 2016, así como declaraciones de renta de los años 2014 y 2015 (fs. 139 a 145), acta de conciliación para ‘exoneración de cuota alimentaria’ de 4 de diciembre de 2015 (fs. 146 a 148), listado de gastos de necesidades alimentarias y distintos gastos (fs. 149 a 160, 180, 213 a 221), transacciones y pagos denominados “oficina HHC” (fs. 161 a 169, 171 a 179), documento de cesión de derechos del demandado hacia la señora Aura Alicia Ortegón de Reyes respecto del proyecto HHC (f. 170), conversaciones de WhatsApp (fs. 181 a 204), licencia de tránsito y contrato de compraventa del vehículo de placas DQS 707, así como soportes de pago (fs. 205 a 212), además, fueron aportadas fotografías denominadas

‘relaciones swingers’ en un link compartido.

Por su parte, con la contestación de la demanda se allegó copia de la hoja de vida de la demandante (fs. 2 a 6), certificación de servicios exequiales expedida por Coorserpark S.A.S. (f. 7), acta de medida de protección 225 de 2017 de 1° de agosto de 2017, realizada por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II, a través de la cual se impuso medidas de protección al demandado (fs. 8 a 17), comprobante de pago del 6 de junio de 2021 expedido por CREMIL (f. 18), registro civil de nacimiento de Laura Carolina y Javier Enrique Reyes Amézquita, hijos del demandado (fs. 19 y 20), acta de audiencia de reducción de cuota alimentaria del 13 de junio de 2007, en la cual se dispuso disminuir la cuota fijada a cargo del demandado, quedando en un 35% del salario en favor de sus entonces menores hijos (fs. 21 a 26), acta de audiencia de conciliación de exoneración de cuota alimentaria realizada el 4 de diciembre de 2015 por la Procuraduría 28 Judicial para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, así como aquella del 18 de junio de 2021 (fs. 27 a 32), fotografías de la pareja (fs. 33 a 52, 60 a 83), pantallazos del perfil de la demandante en Instagram, cuyos personajes seguidos pertenecen a la farándula nacional (fs. 53 a 59), pantallazos del perfil de la demandante en la página TWOO (fs. 84 a 87), constancia de existencia de crédito en el Banco Caja Social a nombre del demandado (f. 88), soporte de pagos de cuota alimentaria (f. 89 a 100), recibos de matrícula en la Universidad Militar Nueva Granada, donde se evidencia que el hijo del demandado cursó el programa de Economía (fs. 101 a 106), soporte de pago de servicios públicos y administración (fs. 107 a 118).

Ahora, como sustento de dichos documentos, en audiencia de 21 de septiembre de 2021 se escuchó a las partes en interrogatorio. Por su parte, el demandado Javier Enrique Reyes Ortégón (desde el minuto 18:26) relató que en la actualidad no reside con la actora, respecto de quien indicó, abandonó el hogar el 28 de marzo de 2021 partiendo hacia Neiva, precisando que en ningún momento se presentó violencia, y desconociendo el por qué la demandante decidió tomar la postura del divorcio, pero asegurando que ello acaeció por la influencia de terceras personas. Relató que en año 2001 se conoció con la actora, momento para el cual se encontraba casado con otra mujer, no obstante, una vez es trasladado a Ipiales Nariño comienza la relación de noviazgo, habiéndose ya divorciado de su primer matrimonio, pasando a residir juntos para el año 2006 cuando comienza el curso de ascenso para Mayor. Precisó que se encuentran

casados desde hace 17 años, tiempo durante el cual la convivencia siempre fue buena, y a quien siempre le prodigó el mejor de los tratos, detallando que, aproximadamente en el año 2011, comenzó el curso de ascenso para el rango de Teniente Coronel, siendo trasladado a la novena Brigada en Neiva, año que, en sus palabras, fue “espectacular” porque la familia de la actora es de dicha ciudad. Posterior a ello, indicó que estando viviendo en Bogotá, la actora le manifestó su deseo de pasar unos días con su familia en Neiva, oportunidad en que le comentó su deseo de divorciarse, sin que exista causal o justificación para ello. Adicional a ello, precisó que, a partir del año 2008, la actora no volvió a trabajar con ocasión a las actividades que desarrollaban como cónyuges en las distintas brigadas donde fungía como comandante, no obstante, si detalló que siempre se enviaron hojas de vida de ella, sin que se pudiera conseguir un empleo fijo, además, porque era constante el traslado entre ciudades. Con ocasión a ello, era el demandado quien asumía todos los gastos del hogar, incluyendo una cuota mensual (de \$750.000) para los gastos mensuales personales distintos a las necesidades del hogar. Respecto a la forma de vestir de la actora, indicó que la conoció cuando aquella tenía 32 años, por lo que, ya tenía formados sus gustos, por ende, todas las compras que se realizaban eran a gusto de ella. Frente a los hechos de violencia denunciados por la actora, aseguró que los únicos presentados son los acaecidos en julio de 2013, justificándolos como hechos involuntarios, pero fuera de aquellos reseñó no haberse presentado ningún otro. Respecto del tema económico, indicó que todos los trámites eran consensuados, tanto en los bienes que se adquirieran como en las cosas del hogar, exceptuando algunos aspectos muy puntuales de la familia de cada uno. En cuanto a las relaciones sexuales denominadas SW (swingers), indicó que desde que conoció a la actora, aquella presentó una actitud muy diferente a su primera esposa, incluso, ya habiendo tenido experiencia en esa práctica, por lo que, a partir del año 2006, durante su relación de noviazgo, comenzaron, como pareja, a acudir a esos clubes, inicialmente solo como espectadores y posteriormente como participantes, pero aclarando que siempre era voluntario. Además, precisó que en ningún momento ejerció presión o manipulación en contra de la actora para sostener ese tipo de encuentros, contrario a ello, la actora siempre tuvo un trato permanente con su familia, a tal punto que el demandado aseguró tener también una muy buena relación con la familia de su cónyuge.

Relató que, en el año 2013, aproximadamente marzo o febrero, la demandante comenzó con síntomas de alergia y dolores en su cuerpo, por lo cual acudieron al

médico, donde le fue diagnosticado VIH positivo, razón por la cual también se practicó examen. Contagio este que, aseguró, acaeció por las prácticas sexuales que sostenían y que los unió más como pareja, a tal punto de abandonar la práctica SW (swinger) desde dicha fecha. Desvirtuó las acusaciones hechas en su contra por la actora, declarando que es falso que ejerza violencia en contra de aquella, así como tampoco el hecho de exigirle o presionarle para sostener encuentros sexuales, mucho menos sin preservativos. De otra parte, agregó que en la actualidad se encuentra suministrando cuota de alimentos a sus dos hijos, y respecto de la demandante, resaltó que el último pago que realizó fue en el mes de junio de 2021, dado que en dicha fecha comenzó el descuento directo de CREMIL. En cuanto a las preguntas incoadas por la apoderada judicial del extremo demandante, indicó que acudía todos los meses al acompañamiento de la señora Millán Ruano a las citas médicas que requiriera. Adicional a ello, agregó que, una vez se pensionó, dejó de percibir subsidio familiar, tales emolumentos los percibía estando en servicio activo, pero aclarando que eran porcentajes por condiciones familiares, pero en ningún momento se indica que tales dineros deban ser para su cónyuge, además, declaró que, para el año 2007 y una vez se divorció de su primera esposa, se le iba a retirar dicho subsidio familiar, por lo cual elaboró el documento que obra en el expediente, donde solicita nuevamente ese subsidio ante la nueva relación que inició con la actora, y el cual, fue usado para los gastos del hogar. Indicó igualmente que la decisión de implantes mamarios fue tomada únicamente por la actora, quien, ante información suministrada por sus allegados, decidió realizarse tal cirugía, además, agregando que ello acaeció antes de su matrimonio. Finalizó indicando que las fotografías aportadas con la demanda lesionaron su intimidad, pues fueron sustraídas sin consentimiento desde sus aparatos electrónicos.

Ahora, la demandante María Eugenia Millán Ruano (a partir del minuto 2:58:30), indicó, en resumen, que en la actualidad no convive en el demandado, de quien resaltó, una vez inició el trámite de divorcio, omitió el cumplimiento de sus deberes, tales como suministro de alimentos y pago de servicios, detallando que el señor Reyes Ortégón tomaba sus alimentos en restaurantes fuera de su hogar. Precisó que una vez le informó la decisión de divorciarse, recibió actos de acoso por parte del demandado, quien, según su dicho, la presionaba para reconciliarse, así como realizar oraciones a la Virgen de Guadalupe. Resaltó que en el año 2002 se conoció con aquel, fecha para la cual se encontraba casado, y, con ocasión a la nueva relación que comenzaron, pasaron a residir juntos en el barrio Cedritos en

esta ciudad capital. Relató que, antes de contraer matrimonio –sin precisar fecha-, el demandado la llevó a clubes donde se practicaban encuentros swingers, circunstancias que siempre acaecieron sin su consentimiento porque, aseguró, era manipulada con ingesta de alcohol. Aunado a ello, relató que el año 2008 fue el último en el cual laboró, dado que comenzó a colaborar a su cónyuge en la expedición de libretas militares y demás labores similares; en tal sentido –y por no estar laborando-, todos los gastos del hogar eran sufragados por el demandado, detallando que, aproximadamente en el año 2014, cuando aquel es trasladado al departamento del Chocó, comenzó a suministrarle una cuota alimentaria cuyo monto oscilaba inicialmente entre \$300.000 y \$400.000 y posteriormente ascendió a \$750.000, y el cual era destinado para sus gastos personales. Respecto de su forma de vestir, indicó que al demandado le gustaban las mujeres voluptuosas, razón por la cual adquiría prendas ajustadas y lencería para la actora, y ella misma, según indicó, para darle gusto, se vestía en la forma que a él le gustaba. Frente a la enfermedad del VIH, resaltó que se enteraron de ello porque comenzó a padecer distintos síntomas, entre ellos caída del cabello y candidiasis. Indicó que la violencia física solo acaeció en 2017, tal como se evidencia en la medida de protección aportada con el libelo, no obstante, según su dicho, durante su vínculo marital se presentó todo tipo de violencia psicológica y verbal. Frente a su afiliación a la E.P.S. Sanitas, indicó que ello acaeció porque le fue recomendado un infectólogo de dicha entidad, no obstante, permaneció en tal institución porque no se le permitió la doble afiliación, -E.P.S. y Sanidad Militar-. Agregó que desde el año 2011 cuando el demandado se encontraba haciendo curso de ascenso para Teniente Coronel, comenzó su idea de divorciarse, dado que en ese año en particular se intensificaron las prácticas SW -swinger-, respecto de las cuales, reseñó que no realizó relaciones sexuales con personas del mismo sexo, pero si acudieron a la zona de tolerancia de esta ciudad capital, donde acudían a residencias para sostener prácticas con personas transgénero, todas las cuales cesaron cuando se enteraron que estaban contagiados del virus del VIH.

Precisó que la violencia que el demandado ejercía en su contra se materializaba con la forma en que era tratada, sin tener en cuenta su opinión o querer, tomando unilateralmente cualquier decisión que se adoptara. Además, la violencia económica acaecía porque todos los gastos eran sufragados por el demandado, y cualquier cosa que se adquiriera era porque él lo decidía, así como el hecho de decidir el lugar y fecha de vacaciones. Respecto a las pruebas obrantes en el

plenario, indicó que la pasiva siempre le indicó que podía acceder al computador, el cual no tenía claves ni contraseñas. Finalizó asegurando que los gastos que actualmente demanda por temas alimentarios ascienden a \$2'500.000. Ahora, en cuanto a las preguntas realizadas por el apoderado judicial del demandado, indicó que, con posterioridad al año 2008, no se realizó ninguna cirugía, precisando que aquella de aumento mamario se la realizó en 2004 durante la relación de noviazgo con la pasiva, y la de glúteos acaeció en el año 2008. Resaltó que la relación de convivencia que sostuvo con el hijo del demandado se caracterizó por el servicio que pretendía aquel, es decir, que la actora fungiera en todo momento como empleada del señor Reyes, adicional a lo cual desmintió la acusación que el demandado hiciera respecto a mostrarse y querer pasearse desnuda por el apartamento.

Igualmente, en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 23 de enero de 2023, fueron escuchados en testimonio a los señores Aura Alicia Ortegón de Reyes, Javier Enrique Reyes Amézquita, Orlando Fuentes Peñates, Lester Ezequiel Rincones y Cecilia de Tovar. Al respecto, Aura Alicia Ortegón de Reyes, progenitora del demandado (a partir del minuto 14:08), relató que conoce a la demandante desde hace muchos años, incluso antes del matrimonio que contrajo con su hijo, precisando que, durante los momentos que compartió con la pareja, especialmente varias salidas y vacaciones, además de las visitas realizadas a su vivienda cada 15 días aproximadamente, percibió un buen trato entre ellos, quienes, según su dicho, se ‘entendían perfectamente bien’, sin que haya visto actos de maltrato o violencia, adicionando que la última oportunidad en que tuvo contacto con la pareja fue en el año 2021 cuando aquellos llegaban de un viaje, sin que en tal oportunidad tampoco hubiere visto acto alguno de maltrato, al contrario, siempre los veía como “una pareja muy bonita”. Relató, con vehemencia, que desconoce los gustos o preferencias sexuales de la pareja, sin embargo, si conoce que ambas partes son portadores de VIH, sin que tenga conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del contagio. Frente a la forma de vestir de la demandante, indicó que no evidenció ningún tipo de presión o manipulación para tal efecto, dado que, inclusive, aquella adquiriría sus propias prendas. Finalizó indicando que la señora María Eugenia visitaba a sus familiares durante 2 o 3 meses, lo cual le consta, dadas las reiteradas visitas y contacto permanente que tenía con la pareja.

Por su parte, el testigo Javier Enrique Reyes Amézquita, hijo del demandado (desde el minuto 42:36), indicó que en la actualidad su padre continúa suministrándole una cuota por valor de \$1.150.000, por lo que, según su dicho, no es cierta la exoneración que se ha mencionado, aunado a ello, agregó que, ante la necesidad de cursar sus estudios profesionales, comenzó a residir desde el año 2017 con la pareja Millán & Reyes, lugar donde incluso vive en la actualidad, tiempo durante el cual percibió que aquellos se prodigaban un trato muy amoroso, a tal punto de referirse el uno al otro como “bebé”, donde salían juntos a realizar actividades de recreación, resaltando que entre él y la demandante tenían una muy buena relación. Resaltó que, si bien la actora en algunos momentos salía en ropa pequeña, como prendas deportivas o ligeras, ello lo hacía porque practicaba deporte, o porque no sentía que el testigo se encontrara en la vivienda. Ahora, en lo atinente a los gastos del hogar, precisó que su progenitor nunca permitió que algo faltara, dado que procuraba mantener a gusto tanto a la demandante como al testigo, específicamente en cuanto al tema alimentario. Reseñó que solo en una oportunidad, para el año 2017, observó actos de maltrato entre la pareja cuando ingresaba al inmueble, oportunidad en la cual no interactuó dado que inmediatamente salió del hogar, sin embargo, a excepción de ello, detalló que en ningún momento se presentó maltrato de ningún tipo, menos aún aquella económica que se denuncia, dado que era la demandante quien, al tener gusto por la cocina, era quien decidía qué se compraba en el hogar, igualmente con el tema del vestuario, dado que cada quien escogía a su gusto las prendas que querían adquirir. Preciso que las salidas a restaurantes, paseos o similares, eran adoptadas en consenso, nunca impuestas, por lo que, en su criterio, nunca se presentó manipulación, hostigamiento o violencia de ningún tipo. Refirió que las partes son portadores del virus de VIH desde hace más de 8 años, sin embargo, no detalló los pormenores de ello. Agregó que, durante la convivencia marital, la demandante no laboró, pese a que sí estuvo en varios procesos de selección sin que fuera escogida, aunado al hecho que su progenitor aportó capital para que aquella impulsara sus emprendimientos. Respecto a las preferencias sexuales de la pareja, indicó desconocer cualquier asunto relativo a las practicas SW - swingers- o cualquier otra.

Otro de los testigos, Orlando Fuentes Peñates (minuto 1:37:48), manifestó conocer al demandado desde el año 2008 aproximadamente, dado que fungía como su conductor, al ser aquel el comandante de la unidad donde se

encontraba, igualmente conoció a la demandante por ser la esposa de la pasiva, teniendo su último contacto con la pareja en el año 2010. Durante su labor como conductor, aseguró que acompañaba a la demandante a hacer mercado, quien era la que decidía lo que se compraba, además del hecho de percibir que se prodigaban un trato cariñoso en todo momento y, según palabras textuales, “andaban juntos para todos lados”. Adicional a ello, precisó que no percibió que el demandado influyera en las decisiones personales de la señora María Eugenia, pues era ella quien acudía al estilista y decidía que look quería, lo mismo acaecía con el vestuario que adquiriría. De otra parte, agregó que durante el tiempo en que fungió como conductor de las partes, nunca percibió actos de maltrato o violencia, tampoco de sumisión ni manipulación que ejerciera el demandado.

El señor Lester Ezequiel Rincones (minuto 2:00:52), relató que conoció al demandado en el año 2012 cuando aquel fue asignado como comandante del batallón donde se encontraba asignado, razón por la cual igualmente conoció a la demandante por ser su esposa. Frente al trato que se prodigaban, relató que era bueno, pues nunca percibió que pelearan, discutieran, agredieran, ni tampoco actos de humillación, sumisión o manipulación de ninguna forma, detallando que el contacto que tuvo con la pareja fue hasta aproximadamente el año 2013, tiempo durante el cual compartió con la pareja en celebraciones, ceremonias, paseos, en general, en todo momento, además, relató haber acompañado a la demandante a realizar compras, donde vislumbró que a su gusto adquiriría las prendas de vestir, sin que existiera presión o manipulación del demandado en tal sentido.

Finalmente, la testigo Cecilia de Tovar (minuto 2:30:05), precisó haber conocido a la demandante María Eugenia Millán Ruano cuando ya se encontraba casada con el demandado, y con ocasión a las actividades que realizaban por ser esposas de militares en la Brigada 9ª del Ejército, con posterioridad a ello, indicó que aproximadamente en el año 2011 se reencontraron en el Cantón Norte en esta ciudad capital, donde igualmente compartieron reuniones sociales y eventos de las fuerzas militares, detallando que, después de ello, y una vez son trasladados sus esposos, el contacto que tiene con la demandante es telefónico, una o dos veces al mes. Preciso que durante el tiempo en que conoció a la pareja no percibió que se presentaran actos de maltrato o manipulación, no obstante, en algunas oportunidades

precisó que la demandante llegaba a su apartamento llorando, contándole que su esposo -acá demandado- la agredía psicológicamente y la maltrataba, detallando que solo en una ocasión aquella le comentó sobre agresiones físicas, y agregando que ella iba a su vivienda a “desahogarse”. Relató que, en una oportunidad aproximadamente en el año 2011, cuando se encontraban viviendo en el Cantón Norte, la demandante se acercó a su vivienda con una memoria USB cuyo contenido eran fotografías de personas sin ropa y en establecimientos SW -swingers-, comentándole que el acá demandado la obligaba a acudir a dichos lugares. Frente a los detalles del hogar, declaró que era el señor Reyes Ortegón quien sufragaba los gastos correspondientes, sin embargo, desconoce quién realizaba las compras, y respecto al vestuario, precisó que era la demandante quien adquiría sus prendas, advirtiendo que las mismas eran muy ajustadas en todo momento. Finalizó indicando que en las pocas veces en que vio a la pareja, no observó nada anormal.

3. De ello y previo al estudio de las causales invocadas, así como las excepciones propuestas por la pasiva, es menester indicar que tanto en la contestación de la demanda, como en curso de la audiencia inicial (realizada ante el Juzgado 4° de Familia de Bogotá), el extremo demandado se opuso a la valoración de las fotografías aportadas con la demanda y obrantes en la carpeta digital denominada “SW2” subcarpeta “fotos swinger”, ello, porque argumentó que las mismas se habían obtenido con violación al debido proceso. Al respecto y sin ahondar en extensos pronunciamientos, habrán de excluirse tales fotografías dado que aquellas muestran actos de contenido sexual explícito, lo que “*implica que el recaudo de pruebas que invaden esa esfera*” de intimidad “*genera una tensión entre la búsqueda de la verdad procesal y la intimidad. No obstante, esa tensión es resuelta en buena medida por el artículo 29 superior y por varios instrumentos legales, que consagran una regla de exclusión de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales como una forma de garantía del debido proceso. En esos casos, ha reconocido la Corte, se produce una nulidad de pleno derecho solo de la prueba en cuestión, o del proceso en general si aquella es el fundamento de la decisión*” (ib.), aunado al hecho que fueron obtenidas directamente del ordenador portátil del demandado, tal como fue reconocido por las partes en su interrogatorio, justificando la demandante su actuar, en el hecho que, aparentemente, tal dispositivo no contaba con claves de acceso o contraseña, circunstancia que, aún de haber sido el caso, vislumbra una posible vulneración del derecho a la intimidad del demandado, pues no obra

prueba en el expediente que denote que se contaba con autorización para haber accedido a tales datos.

Aunado a ello, ha de resaltarse que la intimidad “*puede ser restringida como resultado de la interrelación de otros intereses también constitucionalmente relevantes, siempre y cuando su limitación se caracterice por: (i) ser necesaria para lograr el fin legítimamente previsto; (ii) ser proporcional para alcanzar el fin y; (iii) no afectar su núcleo esencial*” (Sent. T-044/13). No obstante, en el asunto *sub examine* no puede aplicarse tal excepción de restricción, dado que el contenido de las fotografías citadas no vislumbra lo pretendido en la demanda, dado que ninguna muestra el rostro de los allí participantes, y tampoco se tiene certeza de la identificación de aquellos, por lo que, además de vulnerar la intimidad, su contenido no puede ser usado para probar los hechos descritos en el libelo ante la ausencia total de identificación. Dicho ello, tales fotografías habrán de excluirse.

4. Dicho lo anterior, y del análisis del material probatorio allegado al plenario, se advierte de entrada que varias de las manifestaciones efectuadas en el libelo introductorio carecen de soporte probatorio, tales como, la presión para sostener prácticas sexuales SW -swingers-, la práctica de relaciones homosexuales del demandado en presencia de la demandante, así como la supuesta imposición ejercida por el demandado para que la actora no laborara durante su vínculo marital, por lo que, en principio, se presentaría una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), pues “*en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo*”, siendo tal deber “*un asunto de riesgo en cuanto quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio*” (se subraya y resalta, C.S.J. Sent. SC172-2020). Sin embargo, en estricta aplicación del precedente actualmente aplicable en asuntos como el de la referencia, donde se acusa maltrato y actos de violencia en razón del género, es deber del ente judicial analizar si en el asunto bajo examen “*se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de manera diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de*

repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres”, es decir, establecer si en curso de lo probado se evidencia “algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final” (CSJ STC2287-2018), lo cual implicaría el deber de “flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes” (Sent. T-012/16).

Así, resulta probado en el expediente que desde aproximadamente el año 2008 hasta el 2013, las partes sostuvieron prácticas sexuales swingers, pues así dieron en aceptarlo en sus interrogatorios de parte; no obstante, su consentimiento lo puso en duda la actora, quien aseguró que era presionada por el señor Javier Enrique Reyes Ortégón para tal efecto, tanto por la dominación que aquel ejercía sobre ella, como por la ingesta de alcohol. Frente a esto, no se ahondará en lo indicado por los testigos Aura Alicia Ortégón de Reyes, Javier Enrique Reyes Amézquita, Orlando Fuentes Peñates, Lester Ezequiel Rincones, dado que aquellos expresamente manifestaron su desconocimiento frente a las prácticas sexuales de los cónyuges, y ello, goza de plena lógica pues el mismo demandado en su interrogatorio aseguró que tal circunstancia era únicamente de la pareja, sin que fuera exteriorizada a la sociedad, incluso detallando que el perfil creado en las páginas web donde conocían a las parejas con las cuales se realizaba dicha práctica, no mencionaba sus nombres y tampoco mostraban sus rostros.

Aunado a ello, se resalta que ninguna de las pruebas allegadas al plenario dan cuenta de esa presión o dominación que denunció la actora para sostener esos encuentros swingers, pues tanto las actas de imposición de medidas de protección, como aquellas de seguimiento y entrevistas psicológicas no lo refieren, ni siquiera mencionando algún tipo de acusación de índole sexual, por lo que, al no existir ningún medio probatorio directo que dé cuenta de esa acusación efectuada por la actora, deberá darse aplicación a lo indicado por la jurisprudencia constitucional y, en consecuencia, flexibilizar la carga probatoria para privilegiar los indicios, como en efecto acaece con el testimonio de Cecilia de Tovar, quien refirió, bajo la gravedad del juramento, que en una oportunidad, aproximadamente en el año 2011, cuando se encontraban viviendo en el Cantón Norte, la demandante se acercó a su vivienda con una memoria USB, enseñándole fotografías de personas sin ropa y en establecimientos SW - swingers-, comentándole que el acá demandado la obligaba a acudir a dichos

lugares. Frente a esta declaración, ha de advertirse que se trata de un testigo de oídas, pues expresamente refirió que su conocimiento del tema deriva de lo que la actora le comentó durante esas visitas referidas, y el cual no fue desvirtuado ni desmentido por las partes, simplemente siendo limitado por el apoderado judicial del demandado en sus alegatos de conclusión en el sentido de resaltar que aquella no es testigo directa, sin embargo, como el testigo de oídas *“es aquel que narra lo que otra persona le relata sobre unos hechos y, por lo tanto, lo que puede acreditar, en últimas, es la existencia de ese relato”* (CSJ SP17350-2016), su valoración se tendrá como indicio.

Y como expresamente el artículo 165 del c.g.p. prevé el indicio como medio de prueba, habrán de tenerse por acreditados esos actos de dominación y presión ejercidos por el demandado y en contra de la señora María Eugenia Millán Ruano para sostener prácticas sexuales SW -swingers- sin su consentimiento, y por tanto, acreditada la violencia sexual denunciada en el líbello, dado que *“[l]a libertad sexual del cónyuge no puede considerarse disminuida por el hecho del matrimonio, pues de lo contrario se estaría en presencia de una forma de servidumbre, proscrita por la Constitución. Con el matrimonio se adquieren deberes civiles, pero no se enajena la persona. Por tanto, la conducta del agresor es tan injusta cuando la violencia sexual se ejerce sobre su cónyuge como cuando la víctima es un particular”* (Sent. C-285/97). Ello, toda vez que en el plenario solo se encuentran las versiones disimiles de la demandante y demandado en tal sentido, y al no existir prueba directa de ello, debe darse prelación a la única prueba indiciaria que vislumbra que, por lo menos en el año 2011, tales actos de dominación y violencia sexual si fueron ejercidos por la pasiva, como da cuenta el testimonio de la prenombrada Cecilia de Tovar, sin embargo, tal prueba solo en lo atinente a las prácticas sexuales SW- swingers, más no en cuanto a las prácticas homosexuales del demandado, pues la testigo no refirió tal circunstancia.

Dicho ello y respecto de la primera causal invocada, esto es, el *“grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, ha de resaltarse que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que esta *“se refiere al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio”* y que se encuentran previstas en los artículos 176 a 179 del estatuto sustancial civil –entre ellas la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua-,

por lo que, en la práctica, la referida causal “se invoca usualmente por incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia alimentaria respecto del otro cónyuge o los hijos” (Sent. C-985/10; se subraya). Acá, de contera debe indicarse que se encuentra probada la presente causal, pues si *“los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida”* (c.g.p., art. 176), no puede predicarse el cumplimiento estricto de tales deberes cuando se encuentra acreditado que el señor Javier Enrique Reyes Ortégón ejerció actos de sometimiento, presión y violencia sexual en contra de su cónyuge para sostener relaciones sexuales con terceras personas, lo cual dista del socorro y ayuda mutua que deben prodigarse, contrario a ello, con dicha práctica se lesionó el derecho a la libertad, integridad y dignidad de la señora María Eugenia Millán Ruano, cuanto más, si se alteró ese deber de fidelidad marital, entendido este como *“uno de los pilares fundamentales sobre los que se edifica y consolida la estructura del matrimonio”*, y cuyo incumplimiento genera un deterioro en *“la relación afectiva y es causa de la inestabilidad familiar”* (Sent. C-821/05), como en efecto acaeció, dado que, tal como se indicó anteriormente, las prácticas swingers fueron efectuadas sin el consentimiento pleno de la actora y producto de presiones y actos de dominación cometidos por el demandado.

Aún con ello, debe resaltarse igualmente que, con las pruebas testimoniales allegadas al plenario, quedó demostrado que el último acto de esa categoría fue cometido en el año 2013, cuando las partes se enteraron del contagio de VIH, por lo que, si bien se acreditó la causal invocada, no habrá lugar a decretar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, dada la caducidad de la misma. Lo anterior, toda vez que dichas causales subjetivas deben ser alegadas en el término previsto en el artículo 156 del código civil, vale decir, dentro del año siguiente al momento en que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las causales 1ª y 7ª, o desde cuando se sucedieron –respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, términos que, según tiene por establecido la jurisprudencia, *“solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio”* (Sent. C-985/10)-, resulta innegable la improsperidad de la pretensión de condena del pago de sanción [esto es, la posibilidad de que el juez imponga una obligación alimentaria a cargo del consorte que ha incurrido en alguna de las causales subjetivas y a favor del inocente, quien también podrá revocar las donaciones que hubiese efectuado por virtud del matrimonio en favor de

quien generó la conducta censurada], pues lo que se encuentra probado en el expediente es que esos actos cometidos por la pasiva acaecieron hace más de 9 años, lo que conlleva a tener por acreditada la caducidad a que alude el artículo 156 *ibidem* respecto de las consecuencias patrimoniales derivadas de la culpabilidad de cónyuges frente a la disolución del vínculo matrimonial, como así ha de declararse en esta providencia, y además, declarar fundada la excepción denominada “*caducidad de la causal segunda*” invocada por el demandado.

Ahora, en lo que atañe a la causal tercera invocada en la demanda, esto es, los “*ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*” prevista en el numeral 3° del artículo 154 del c.c., debe resaltarse que los ultrajes comprenden todos los actos injuriosos verbales o escritos, insultos y palabras soeces, entre otros; el trato cruel, es lesivo de la dignidad de la persona, pues comprende los actos de presión psicológica que denotan menosprecio, degradación y humillación; y el maltrato de obra, consiste en la agresión física, golpes o lesiones personales.

Al respecto, y tal como se anotó anteriormente, se encontró acreditada la violencia sexual de la que fue víctima la actora, lo cual bastaría en sí mismo para declarar probada la presente causal, sin embargo, del material probatorio obrante en el expediente, se denota que igualmente se presentan otros tipos de violencia y maltratos cometidos por el actor. Inicialmente debe indicarse que si bien los testigos escuchados relataron que durante el contacto que cada uno tuvo con la pareja no conoció ni percibió ningún acto de maltrato o agresión por parte del señor Javier Enrique Reyes Ortégón, lo cierto es que en el plenario obra fallo dictado el 1° de agosto de 2017 por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II, a través del cual se impuso medidas de protección en favor de la señora María Eugenia Millán Ruano y en contra del demandado, toda vez que el 13 de julio de 2017 “*existieron hechos de agresión física (golpes, empujones, forcejeo) y psicológica por el efecto emocional causado por la agresión física*” por parte de aquel, los cuales generaron en la demandante una incapacidad médico legal de 9 días sin secuelas, tal como denota el informe pericial de clínica forense CAPIV-DRB-01434-2017 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de julio de 2017 (fs. 119 y 120 del libelo). Pero además, se advierte que tales hechos de violencia no se limitaron a ese día en específico, dado que en informe de seguimiento a las medidas de protección, de fecha 10 de agosto de 2018, la demandante refirió que su actitud en ese

momento consistía en guardar “*silencio, aguantar, no generar como el conflicto, porque él me gana y me bloquea*” resaltando estar emocional y psicológicamente “*muy triste, muy afectada, psicológica y emocional, verbalmente, como tristeza de cómo es él conmigo*”, lo que conllevó a que, en dicho informe, se concluyera que “*no se ha cumplido lo ordenado en el fallo de la medida de protección, en el sentido que se continúan presentando, agresiones verbales, psicológicas, económicas, patrimoniales*” (f. 124, *ib.*).

Igualmente, en tal oportunidad, fue reseñado por la actora que el demandado “*ha continuado con el maltrato verbal, el maltrato psicológico, él me echa en cara que me da la comida, hasta el perrito le tiene miedo, entonces las humillaciones que él me dice en cuanto a que él no tiene obligaciones de darme para mis gastos, que para eso yo tengo que estar trabajando, que para eso él me da la comida, que para eso él paga las cosas del apartamento, que esa es su plata, que él dice que él maneja su plata y yo no tengo derecho a saber nada de los asuntos económicos y patrimoniales de él*” (fs. 127 y 128). Todo lo cual conlleva a tener por acreditada esa violencia física, verbal, psicológica y patrimonial de la que ha sido víctima la señora María Eugenia Millán Ruano, la cual no ha cesado, pues en curso del presente expediente, específicamente en el incidente de incumplimiento de las medidas de protección impuestas en auto del 13 de abril de 2021, se concluyó por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá –en sede de consulta- que “*resulta palmaria la forma en que el incidentado deshace la estima de su cónyuge, y acudiendo a trámites administrativo persigue la afectación de los eventuales alimentos de la consorte, aun cuando en su interrogatorio el mismo incidentado defendía su buen comportamiento hacía doña María Eugenia, lo cual da cuenta de su actuar atentatorio incluso con posterioridad al segmento temporal propio de este expediente*”, manifestaciones y pruebas que no pueden ser desconocidas por este estrado judicial, pues aun cuando refieren a un lapso de tiempo y trámite específicos, como lo es la medida de protección, reafirman esos actos de violencia cometidos por el demandado.

Aunado a ello, ha de resaltarse que, si bien los testigos escuchados indicaron haber acompañado a la actora a realizar las compras alimentarias del hogar, así como su vestuario, precisando que lo escogía a su gusto, tales manifestaciones no desvirtúan la violencia y la sumisión de la que aquella es víctima, dado que los testigos solo son concedores del momento de la adquisición del producto, más

no de las condiciones en que la actora debió realizar tal compra. Y dicese lo anterior, porque en el libelo fue indicado que el demandado ejercía actos de dominación en contra de la actora a tal punto de decidir la forma en que se vestía y las cosas que compraba, lo cual efectivamente encuentra soporte en las documentales que líneas atrás se detallaron, y respecto de las cuales debe indicarse, no fueron desvirtuadas por la pasiva, pues únicamente allegaron fotografías de la pareja y copia de la hoja de vida de aquella, sin que estas, por si solas, desvirtúen esa violencia cometida.

Así, ha de precisarse que la violencia psicológica se encuentra definida como el “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas” (Sent. SU-080/20), por su parte, la violencia económica es aquella en la cual se “utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos” (Sent. T-012/16), definiciones estas que precisan las condiciones denunciadas por la actora, dado que el señor Reyes Ortegón ejerció actos de control, intimidación, denigración, control del patrimonio y decisión sobre los aspectos de la pareja, tal como quedó acreditado anteriormente, por lo que, la presente causal habrá de tenerse por acreditada, siendo importante resaltar que los actos de violencia ocurrieron incluso en curso de la presente actuación, por lo que, habrá de declararse infundada la excepción denominada “caducidad de la causal tercera” invocada por el demandado, dado que se probó que los actos de violencia no cesaron antes del mes de junio de 2021, sin embargo, se aclara que en el plenario no existe prueba ni directa ni indiciaria que demuestre que el demandado ejerció actos de presión para que la actora se implantara prótesis en su cuerpo, tampoco actos de aislamiento y mucho menos que por presión de aquel la demandante haya dejado de laborar desde el año 2008, por lo que, frente a estas últimas, habrá de declararse la omisión probatoria prevista en el artículo 167 del c.g.p. Así, como se encontró acreditada la causal invocada y la misma no se encuentra afectada de caducidad, se impondrán al demandado las sanciones derivadas de su culpabilidad frente al rompimiento del vínculo marital, como se ahondará más adelante.

Con relación a la causal 6ª invocada en el libelo, esto es, *“toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial”*, ha establecido la jurisprudencia constitucional que *“las condiciones para que se configure la causal 6ª de divorcio son concurrentes. No basta que la enfermedad o discapacidad grave e incurable de uno de los cónyuges afecte la salud física o mental del otro cónyuge. Tampoco basta que dicha enfermedad o discapacidad haga imposible la comunidad matrimonial. La ocurrencia de una sola de estas condiciones es insuficiente para invocar el divorcio. Ambas condiciones deben concurrir para que el juez pueda declarar la disolución del vínculo matrimonial, con lo que el legislador ha hecho bastante exigente el divorcio por razones de enfermedad o discapacidad”* (Sent. C-246/02). Acá, sin ahondar en extensos pronunciamientos, habrá de tenerse por no acreditada esa causal, dada la falta de concurrencia de los requisitos establecidos para tal efecto.

Al respecto, debe resaltarse que ninguna duda se presenta en cuanto al contagio que actualmente padecen las partes, pues además del hecho de existir prueba documental en tal sentido, tal circunstancia fue plenamente aceptada por las partes en su interrogatorio. Además, frente a los requisitos establecidos en la norma en cita, se encuentra acreditada la gravedad y falta de cura del VIH, pues tal como lo ha afirmado la Organización Mundial de la Salud, ese virus *“continúa siendo uno de los mayores problemas para la salud pública mundial”* pues *“se ha cobrado 40,1 millones de vidas (los cálculos oscilan entre los 33,6 y los 48,6 millones)”* además de reafirmar que *“no hay cura para la infección por el VIH”* (informe OMS del 27 de julio/22)¹.

Sin embargo, no puede tenerse por acreditado que esa enfermedad padecida *“imposibilite la comunidad matrimonial”*, dado que *“habida cuenta del acceso creciente a la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la atención eficaces del VIH y de las infecciones oportunistas, la infección por el VIH se ha convertido en un problema de salud crónico tratable que permite a las personas que viven con el virus llevar una vida larga y saludable”* (ib.), y en efecto, se puede ver que las partes refirieron que en la actualidad se encuentran medicados y en tratamiento, lo cual desvirtúa que el simple hecho de padecer la enfermedad les imposibilite continuar viviendo una vida de esposos, compartiendo y exteriorizando su vínculo, como de hecho lo realizaron entre el 2013, fecha en

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/hiv-aids>

que se enteraron de su contagio, y 2021, fecha de la separación de cuerpos. En otras palabras, si desde el año 2013 hasta marzo de 2021 el virus padecido no les impidió tener una vida marital activa, no habría de ser diferente en este momento, resaltándose que, de lo probado en el expediente, se denota que no fue el contagio *per se* el que generó el rompimiento del vínculo, sino los actos de maltrato y sumisión ya tantas veces descritos anteriormente.

Finalmente, en lo que atañe a la causal 7ª de divorcio, “*toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo*”, fácil resulta concluir que la misma se encuentra plenamente probada, pues, acorde con la Real Academia de la Lengua Española, pervertir significa “*hacer que una persona adquiera vicios y costumbres moralmente reprobables*”, lo cual, materializado en el presente asunto, da cuenta que el demandado Reyes Ortégón ejercía actos de dominación y presión en contra de la actora para sostener relaciones sexuales SW-swingers-, práctica que, como ya se indicó, fue efectuada sin el consentimiento y libertad de la actora, resultando claro entonces que esas costumbres sexuales practicadas se tornan como reprochables, en el entendido que se trata de experiencias no consensuadas y producto de sometimientos y actos de dominación. Por tanto, habrá de declararse probada la causal invocada, sin embargo, como la misma feneció en el año 2013, deberá declararse la caducidad a que alude el artículo 156 *ibidem* respecto de las consecuencias patrimoniales derivadas de la culpabilidad frente a la disolución del vínculo matrimonial y, además, declarar fundada la excepción denominada “*caducidad respecto de la causal número siete (7) que alega la demandante*” invocada por el demandado.

5. Como se declaró probada la causal tercera de divorcio, y no se acusó la caducidad de la misma, resulta procedente establecer una cuota que no sólo le permita a la demandante suplir sus necesidades y requerimientos de manera más holgada, sino que se constituya en una medida de reparación, resarcimiento o compensación por los daños derivados de la infidelidad, la desidia y los actos de violencia de los que fue víctima durante su matrimonio, pues independientemente del grado de necesidad económica en que pudiera hallarse la señora María Eugenia, no puede pasarse por alto eso que, recientemente, ha dado en establecer el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, vale decir, si al interior de las relaciones familiares pueden presentarse daños, resulta necesario que el juez habilite un análisis en cuanto a la reparación de los mismos,

“particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar”, como que ello obedece a una triple motivación: i) “consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio”, ii) “la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitial donde se hiera y se injurie con absoluta gratuidad” y iii) “el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento”.

De ahí que el derecho a la reparación constituye un derecho de todas las mujeres víctimas de violencia doméstica, *“sin que interese el monto de los ingresos que percibe”* (Sent. SU-080/20), pues cualquier interpretación que resulte contraria a tales preceptos, debe considerarse discriminatoria y vulneratoria de los criterios establecidos en los instrumentos internacionales, constitucionales y legales que prevén una protección especial para ese grupo poblacional, razón por la que, en el presente asunto y en consideración a la capacidad económica del alimentante, se confirmará la cuota integral de alimentos a cargo del demandado y en favor de la señora Millán Ruano en cuantía equivalente al 25% de lo que percibe por asignación de retiro de las fuerzas militares, dispuesta en auto del 13 de abril de 2021 –admisorio de la demanda- y confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 27 de septiembre de 2021, cuya mesada deberá ser pagada por el obligado en las mismas circunstancias que actualmente acaecen.

4. En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de divorcio del matrimonio civil que contrajeron las partes el 18 de abril de 2008 en la Notaría 5ª de Armenia Qdío., registrado con indicativo serial 04665054, con las respectivas consecuencias que genera dicha declaración, con la consecuente condena en costas a la parte demandada.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar no probada la causal prevista en el numeral 6° del artículo 154 del código civil referente al *toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial* formulada por la demandante.
2. Declarar infundada la excepción de mérito propuesta por el demandado, denominada “*caducidad de la causal tercera*”.
3. Declarar fundadas las excepciones de mérito incoadas por el demandado denominadas “*caducidad de la causal segunda*” y “*caducidad respecto de la causal número siete (7) que alega la demandante*”.
4. Declarar probadas las causales previstas en los numerales 2°, 3° y 7° del artículo 154 del código civil, relativas al “*grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*”, así como el “*trato cruel, los ultrajes y el maltratamiento de obra*”, y la relacionada con “*toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo, que aquí se le imputaron al señor Javier Enrique Reyes Ortégón y de los que fue víctima la señora María Eugenia Millán Ruano.*”
5. Decretar divorcio del matrimonio civil que el 18 de abril de 2008 contrajeron los señores María Eugenia Millán Ruano y Javier Enrique Reyes Ortégón en la Notaría 5ª de Armenia, Qdío., registrado con indicativo serial No. 04665054, declarando la culpabilidad del demandado Reyes Ortégón frente a la disolución del referido vínculo.
6. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos Millán Ruano & Reyes Ortégón.
7. Establecer una cuota integral de alimentos en favor de la señora María Eugenia Millán Ruano y a cargo del demandado Javier Enrique Reyes Ortégón

en cuantía equivalente al 25% de la asignación de retiro que percibe el demandado. Oficiese al pagador de la entidad correspondiente para que retenga y ponga disposición del Juzgado, la suma correspondiente, mediante consignación en la cuenta de Depósitos judiciales del Banco Agrario, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, advirtiendo que la misma ya no ostenta la condición de provisional sino aquella definitiva.

8. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro del estado civil de los excónyuges María Eugenia Millán Ruano y Javier Enrique Reyes Ortégón. Líbrense los oficios a las autoridades notariales que legalmente corresponda, para su diligenciamiento por los interesados.

9. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada (c.g.p. art.114).

10. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Líquidense por Secretaría.

11. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00123 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff27ab888f0fb3716b0097c2e740425b7d545b9ab28adf5e1d780f25399ff4f**

Documento generado en 23/02/2023 06:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>